

**CONVENIO DE COLABORACIÓN
ENTRE
LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Y
LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ
"MARTINA VERA ROJAS"**

En la ciudad de Arica, Chile a 30 DE AGOSTO DE 2023, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, en adelante la Superintendencia, RUT N° 60.819.000-7, representada por su Superintendente, el doctor Víctor Marcelo Torres Jeldes, RUN N° 12.847.019-0, ambos domiciliados en Avda. Libertador General Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y la **DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**, en adelante la Defensoría, representada por la Defensora de la Niñez, señorita Giannina Mondino Barrera, RUN N° 17.264.983-1, ambas con domicilio en Carmen Sylva N° 2449, comuna de Providencia, Región Metropolitana, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: Entidades del Convenio.

LA SUPERINTENDENCIA, regulada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es un organismo que tiene como funciones principales, supervigilar y controlar a las Instituciones de Salud Previsional y al Fondo Nacional de Salud, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley, además de fiscalizar a todos los prestadores de salud respecto de su acreditación y certificación.

LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, regulada por la Ley N° 21.067, es una corporación autónoma de derecho público, que tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como la legislación nacional, velando por su interés superior.

SEGUNDO: Fundamento legal.

El presente Convenio se suscribe de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575; Ley 19.880; Ley 19.628; D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, y en las letras a), c), e) h), i) y m) y o) del artículo 4° la Ley N°21.067.

TERCERO: Antecedentes del Convenio.

El caso Martina Vera Rojas y otros vs. Chile, seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, y fallado por sentencia de fecha 1 de octubre de 2021, se relaciona con la validación del Estado de la decisión de la Isapre Masvida, de finalizar unilateral y arbitrariamente el régimen de "hospitalización domiciliaria" que la niña Martina Vera, diagnosticada con el síndrome de Leigh, requería de modo esencial para su supervivencia.

De esta forma, la sentencia de la Corte IDH declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la vida digna, la integridad personal, la niñez, la salud y la seguridad social, en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Martina Vera Rojas.

Ahora bien, el fallo de la Corte IDH, dispuso por unanimidad bajo el punto 11, de sus "Puntos Resolutivos", que: "El Estado adoptará las medidas legislativas o de otro carácter para que la Defensoría de la Niñez participe en los procesos ante la Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas, en términos del párrafo 171 de la presente Sentencia"

CUARTO: Objetivo y Alcance del Convenio.

El objetivo general de este Convenio a modo de cumplimiento del referido punto resolutivo, es facilitar la colaboración entre las instituciones para el abordaje de las temáticas sobre niños, niñas y adolescentes en las que se requiera, de parte de ambas instituciones acciones de protección, difusión y promoción de sus derechos.

Con dicho objeto, se generará la coordinación necesaria entre ambas partes, para la elaboración de procedimientos de trabajo en miras a la realización de las siguientes acciones tendientes a la no repetición de vulneraciones de derechos fundamentales de NNA:

1. La Defensoría podrá solicitar la emisión de información estadística en relación con los niños, niñas y adolescentes que son usuarios de la Superintendencia, de forma periódica estableciendo un modo sencillo y ágil de remisión, sin perjuicio de las restricciones legales que, sobre estas materias, tenga cada institución.
2. La Superintendencia podrá solicitar, si lo estima pertinente, informes a la Defensoría a fin de ser utilizados como insumo en la dictación de normativa general por parte de la Superintendencia que puedan afectar el ejercicio de derechos de niños niñas y adolescentes.
3. En función de casos ante la Superintendencia, que conforme a la materia y/o submateria sobre la cual versan, su reiteración, complejidad, gravedad de vulneración, número de NNA afectados/as y/o condiciones de especial vulnerabilidad, que requieran una decisión administrativa, la Superintendencia podrá solicitar a la Defensoría la emisión de un informe en derecho y/o recomendación técnica, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos, así como también la Defensoría podrá enviar informes de casos recibidos que cumplan los mismos parámetros.
4. Realizar instancias de capacitación mutua en materias de interés, previamente definidas por ambas instituciones.
5. Planificar acciones de incidencia conjunta en materias de interés común para ambas instituciones en lo que diga relación con la promoción, difusión y protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en contexto del ejercicio de sus derechos, especialmente a la vida, vida digna, salud, seguridad social y derecho a la igualdad y no discriminación.
6. Otras acciones que se acuerden por ambas partes y que se relacione con el objeto de este convenio.

QUINTO: Contrapartes.

Para los efectos de la correcta ejecución de cada una de las actividades y compromisos estipulados en el presente Convenio, así como de todas las que sean acordadas posteriormente entre las partes, éstas designan a los coordinadores que se indica:

1. Por parte de la Defensoría de la Niñez, se designa al/la director/a de la Unidad de Protección de Derechos y Representación Judicial, o quien la subrogue o reemplace en sus funciones.
2. Por parte de la Superintendencia de Salud, se designa al / la Intendente/a de Fondos y Seguros Previsionales, o a quien esta instruya, subrogue o reemplace en sus funciones.

SEXTO: Limitaciones en el uso de la información.

Cada parte se obliga a mantener la confidencialidad de la información que le proporcione la otra en el marco del presente Convenio. Ninguna de ellas revelará a terceros información entregada por la contraparte sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito de la parte de la cual emane dicha información, o cuando en conformidad con la ley, le ordene alguna autoridad judicial o administrativa.

Las obligaciones relativas al uso de información confidencial permanecerán vigentes incluso después de extinguida la vigencia de este Convenio.

Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y la ley N° 21.430.

SÉPTIMO: Propiedad Intelectual.

Los derechos de propiedad intelectual y, en particular, los derechos de autor del creador de la obra y de los documentos y materiales proporcionados por cada una de las partes, para la realización de las actividades de cooperación en virtud de

DÉCIMO: Resolución de controversias.

Las partes acuerdan que las eventuales dificultades que se susciten con ocasión de la ejecución del presente Convenio serán resueltas directamente entre las autoridades superiores de las instituciones involucradas y, de la misma forma, estipularán las modificaciones que estimen convenientes introducir al mismo, las cuales deberán ser sancionadas por los respectivos actos administrativos.

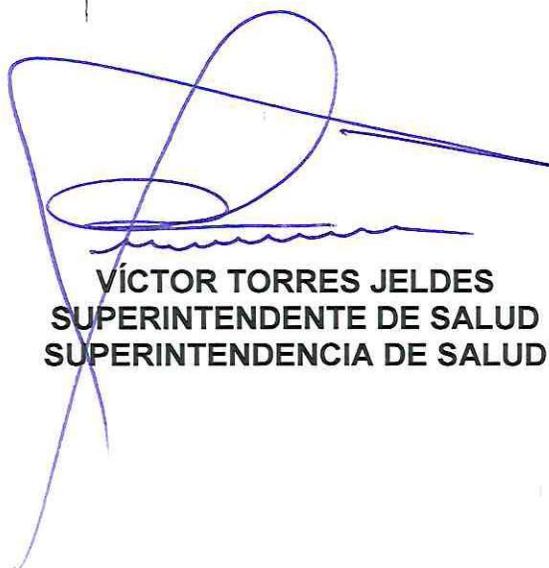
DÉCIMOPRIMERO. Copias.

Se deja constancia que el presente convenio se firma en dos (2) ejemplares de igual tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.

DÉCILOSEGUNDO: Personerías.

La personería de la señorita Giannina Mondino Barrera, para actuar a nombre y en representación de **LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ**, consta en Decreto Supremo N° 15 de 5 de septiembre de 2018, publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo de 2019, que aprueba Estatutos de funcionamiento de la Defensoría de la Niñez y sus modificaciones y en la Resolución Exenta N° 78 de 2023 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez que establece orden de subrogación.

La personería del doctor Víctor Torres Jeldes, para actuar a nombre y en representación de **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, consta en Decreto Afecto N° 17, de 22 de abril de 2022, del Ministerio de Salud.



VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



GIANNINA MONDINO BARRERA
DEFENSORA (S) DE LA NIÑEZ
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
DE LA NIÑEZ

